

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintidós

|             |                                                                             |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA. | SINGULAR.                                                                   |
| Demandante. | Fundación Clínica del Norte.                                                |
| Deudores.   | Compañía Mundial de Seguros S.A.                                            |
| Radicado.   | 05001 31 03 011 <b>2022-00084</b> 00.                                       |
| Asunto.     | No repone y niega fijar caución para evitar practica de medidas cautelares. |

La demandada con el acompañamiento de su apoderado judicial recurre en reposición el auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra el pasado 11 de mayo de 2022; argumenta prolijamente su disenso con base en varios motivos que se sintetizan:

Expone que las facturas que acompañan el escrito de demanda no se derivan exclusivamente de la acción cambiaria prevista del artículo 774 del Código de Comercio; sino que también de una reglamentación especial por tratarse de la prestación de servicios médicos derivados de la atención de salud en urgencia; a lo que la recurrente destaca los Decretos 663 de 1993, 56 de 2015, 780 de 2016, Ley 1966 de 2019 y Resolución 510 de 2022 proferida por la Superintendencia de Salud. Por consiguiente, estima que a la demandante no le bastaba con simplemente aportar las susodichas facturas porque la normatividad que cita en su disenso, la obligaba aportar una serie de documentos, objeciones a las reclamaciones y agotamiento de etapas en el procedimiento de reclamos, que, -según la pasiva- se echan de menos en el legajo digital de este proceso.

La recurrente hace énfasis en que la demandante no le hizo saber al Despacho la existencia de las objeciones que puso de manifiesto en el momento en que se reclamó el pago de las facturas aquí adjuntas al expediente digital; aquellas que, según ella, se sustentaron conforme el artículo 1077 del Código de Comercio e incluyendo las que carecían de los documentos con que se pretendían soportar y, las concernientes a las que, efectivamente fueron saldadas; la anterior situación -explica la recurrente-, impide considerarlas implícitamente aceptadas y, por ende, propugna su inexistencia.

El Despacho considera que las inconformidades aquí propuestas deben resolverse dentro del marco establecido en el artículo 430, inciso 2 del CGP; por lo que sólo interesarán aquellas que ataquen la formalidad de los títulos adjuntos al archivo digital de la demanda, esto es, claridad, explicitud y exigibilidad actual (artículo 422 del CGP).

En lo concerniente a las solemnidades previstas en el artículo 774 del Código de Comercio, este Despacho se ajustará, en su momento oportuno, al postulado previsto en el artículo 772, inciso segundo *ibidem*; dado que, su análisis se hará en consideración a que los servicios médicos que se afirman prestados y relacionados en los documentos de cobro fueron a raíz de la atención inicial de urgencias prevista en la Ley 100 de 1993. Entonces,

se avizora el fracaso del recurso rogado porque el pago y la pertinencia de las objeciones al reclamo para la satisfacción de las facturas, no son asuntos formales -sino de fondo- que tornen ambigua la literalidad redactada en las facturas objeto de recaudo ejecutivo, ni desvanecen su obligación de dar una suma determinada de dinero y menos, conciernen a una intemporalidad o incertidumbre del momento preciso en que aquellas deben honrarse.

Lo relevante en este caso para ser llamado esclarecerse, son los documentos que en el disenso se echan de menos porque el entendimiento que la pasiva nos da a conocer sobre ellos, consiste en que aquellos recaen en la connotación de títulos ejecutivos complejos; y, bien sabemos que este tipo de títulos son entendidos como compuestos porque requieren para su fuerza de mérito ejecutivo, de la sumatoria de dos o más documentos; sin embargo, se adecuada compresión radica en que éstos sólo están llamados a soportar la claridad, explicitud y exigibilidad actual de los títulos que sirven de cobro ejecutivo; aspecto que no sucede en la acusación que redacta la demandada en su censura. Nótese que los documentos enunciados en el Decreto 56 de 2015 en su artículo 26, no tienen como propósito darle claridad, explicitud o exigibilidad a las facturas por servicios médicos en la atención inicial de urgencias; sino, la de agotar un procedimiento administrativo de carácter interno para reclamar su ágil pago sin necesidad de acudir a la jurisdicción; he aquí, el entendimiento de que los documentos echados de menos por la pasiva no constituyan -en criterio del despacho- elementos formales de un título ejecutivo complejo; se tratan pues, de documentos -cuya ausencia- atacan la existencia de la causa subyacente del título que se pretende cobrar ejecutivamente; máxime, cuando éstos, por sí solos, existen formalmente por ser claros, expresos y actualmente exigibles.

Tan es así que, la presunta ausencia de los documentos no concierne con la exigibilidad del título ejecutivo -por carecer del ámbito temporal y condicional del aquel-, sino con la inexistencia de la causa que le dio origen -se reitera-; circunstancia de fondo que debe analizarse exclusivamente en la sentencia; algo que, sucede con idéntica proporción con los cuestionamiento que se hace a la supuesta aceptación implícita que alude el recurrente en su escrito; máxime cuando aquella sólo cumple el papel de que el aceptante quede obligado al importe del pago contenido en la factura (artículo 689 del Código de Comercio) y no, como requisito formal del título valor; como sí sucede con la fecha de recibido (artículo 774, numeral 2 del Código de Comercio) y, por ende, habrá de ser en la audiencia de juzgamiento, el escenario propicio para desentrañar su existencia o no.

No sobra indicar que poco importa o nada, el calificativo normativo señalado en el escrito de la demanda o en la orden de apremio porque el principio *iura novit curia* impone a la judicatura -llegado el momento- a aplicar el ordenamiento jurídico pertinente dentro del asunto de la referencia.

Así, quedan expuestas las argumentaciones para negar la reposición rogada; queda por resolver, la fijación de la caución para impedir el decreto de cautelas sobre el patrimonio de la pasiva.

Pues bien, no se accederá a la solicitud de fijar caución por la potísima razón de que actualmente no cursa solicitud de medidas cautelares. Nótese principalmente que el artículo 602 del Código General del Proceso permite que el ejecutado preste caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros «*solicitados*», en participio, como asunto hecho y pasado, y no en el futuro del subjuntivo u otro tiempo verbal que acaso se refiera a peticiones futuras o hipotéticas, con lo que la caución solicitada carece de objeto al tenor gramatical de la norma (C. C., art. 27).

Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE,**

**Primero. Niéguese** el recurso reposición formulado por el apoderado de la parte demandante frente al auto dictado el día 11 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Niéguese** la fijación de la caución que solicita la demandada con fundamento en el artículo 602 del CGP., por lo expuesto en la parte motiva.

4.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75985f345dc58d07641a870ac5dd69f2424d8154120327af6ac1ad847234e9ff**

Documento generado en 08/08/2022 06:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>